

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

PEPSICOLA MANUFACTURING
INTERNATIONAL LIMITED
(La Compañía)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR,
LOCAL 901
(La Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-07-2414

SOBRE: RECLAMACIÓN
PAGO HORAS

ÁRBITRO:
JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se celebró el lunes 13 de diciembre de 2010, a la 1:00 pm, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 21 de enero de 2011, fecha límite concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por **PEPSI COLA MANUFACTURING**, en adelante denominada "la Compañía", el Sr. Josías Rolón López, Supervisor; y la Lcda. Lourdes G. Aguirrechu, Asesora Laboral y Portavoz.

De otra parte por la **UNIÓN DE TRONQUISTAS**, en adelante denominada "la Unión", comparecieron la Srta. Sylvia Rivera, querellante; y el Lcdo. Ricardo J. Goitía, Asesora Laboral y Portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN:

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en lo que a la sumisión respecta, por lo que, procedimos a solicitarle sus respectivos proyectos de sumisión los cuales reproducimos a continuación.

POR LA COMPAÑÍA:

“Que el Honorable Árbitro determine si la Compañía violó o no el Artículo XXIV sobre Subcontratación en base a los hechos y el Convenio Colectivo”.

POR LA UNIÓN:

“Que el Honorable Árbitro determine si la Compañía violó o no los Artículos de Convenio Colectivo referente a subcontratación y otros, de acuerdo a lo que en derecho proceda”.

Luego del análisis juicioso, evaluar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, hacemos nuestro el proyecto de sumisión de la Compañía.

DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo de 16 de abril de 2003 al 15 de abril de 2007.

DOCUMENTODE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión-Nota sobre materiales de oficina del 9-7-06.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XXIV SUBCONTRATACIÓN

A fin de conservar el empleo y oportunidades para los trabajadores comprendidos en este contrato de trabajo colectivo, la Compañía conviene en que ningún trabajo o servicio llevado a cabo en la actualidad hasta tanto éste dure asignado a la unidad colectiva de trabajo será subcontratado, transferido, arrendado, asignado o encomendado en todo o en parte a ninguna otra planta, empresa, persona o empleados no unionados o ajenos a la unidad contratante a no ser que aparezca establecido en este Convenio Colectivo de trabajo. La compañía notificará a la Unión, en el futuro, de cualquier subcontratación.

Se podrán hacer excepciones en situaciones donde los supervisores y otros empleados excluidos estén activamente ocupados en la instrucción o adiestramiento de los empleados de la unidad, o donde se estén iniciando o cambiando métodos, procesos o montaje o reajuste en equipos.

Los empleados afectados estarán presentes e involucrados. En adición, los supervisores, o personas excluidas de la unidad, podrán hacer trabajos cubiertos cuando no haya empleados disponibles o cualificados para realizar dichas tareas.

TRANSFONDO FÁCTICO

La querellante Sylvia Rivera comenzó a trabajar en la compañía en el año 1987. Desde el 2003 y hasta el presente trabaja como Asistente Administrativo. Ha trabajado en varios departamentos tales como; Compras, Recursos Humanos, Manufactura, Ingeniería, entre otros. El 12 de septiembre de 2006, la querellante inició un

procedimiento de quejas y agravios en el cual alegó que la contratación de la Sra. Loyda de Jesús el 31 de julio de 2006, violó el Art. XXIV, supra, del Convenio Colectivo.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si la compañía violó o no el Art. XIV, supra, del Convenio Colectivo, al reclutar los servicios de la Sra. Loyda de Jesús.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La prueba presentada por la representación sindical se fundamentó en el testimonio de la querellante. La médula de la controversia según el testimonio de la propia querellante se basa en el reclutamiento o contrato de la Sra. Loyda de Jesús para que hiciera el upgrade al programa conocido como "MAXIMO", el cual ya estaba instalado en la compañía desde el 1999.

Es testimonio de la querellante en cuanto a las funciones que ella realizaba y las funciones para los cuales fue traída la Sra. Loyda de Jesús fueron un tanto contradictoria. Por un lado, la querellante no logró probar que las funciones que estaba realizando la señora de Jesús correspondieron a su taller. De otro lado, la querellante se basó en que terceros le dijeron que otra persona estaba realizando sus labores; pero no se trajeron a esas personas para sostener dichas alegaciones. La querellante también alegó y reclamó el trabajo realizado el 15 de octubre de 2006 por la señora de Jesús; pero no trajo prueba a esos efectos. En fin, lo que trajo la querellante fue un mar de especulaciones que en nada abonan a su reclamación.

El Art. XXIV, supra, es claro, diáfano y libre de toda ambigüedad. Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. ROJAS V. MENDEZ & CIA, 115 DPR 50 (1984); RODRIGUEZ V. GOBERNADOR, 91 DPR 101 (1964). El Convenio Colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución. CEFERINO PEREZ V. A.F.F., 87 DPR 118 (1983).

En el caso que nos ocupa, concluimos que el trabajo realizado por la Sra. Loyda de Jesús no violó lo dispuesto en el Art. XXIV, supra.

A tono con lo arriba antes expuesto, emitimos el siguiente:

LAUDO

La compañía no violó el Art. XXIV, por lo tanto, se desestima la presente controversia.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2011.

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 24 de enero de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. MILAGROS PÉREZ
GERENTE RECURSOS HUMANOS
PEPSICO PUERTO RICO
PO BOX 1558
CIDRA PR 00739-1558

SRA. CLARISA LÓPEZ RAMOS
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDA. LOURDES AGUIRRECHU
BUFETE RIVERA TULLA & FERRER
50 CALLE QUISQUELLA
SAN JUAN PR 00917-1212

LCDO. RICARDO J. GOITÍA
REPRESENTANTE LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

JUANA LOZADA RIVERA
TECNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III